

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
SEGUNDO TRIMESTRE DE 2008**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. Laura Savioli

Lic. Marcela de Maya

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Julio de 2008.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

Página

. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	3
.IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES	8
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	9
. IMPUESTOS INTERNOS	11
. IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS	12
. DERECHOS DE IMPORTACIÓN.....	13
. DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	14
. MONOTRIBUTO.....	27
. REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	28
. RÉGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.....	29

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2436

AÑO: 2008

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 11/04/2008

Cancelación de los anticipos de las personas físicas mediante el pago de tarjetas de crédito. Modificación de la R.G. (AFIP) N° 1644.

La cancelación de los anticipos del impuesto correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas podrá efectuarse mediante la utilización de tarjeta de crédito.

La presente modalidad de pago podrá ser utilizada optativamente por parte de los contribuyentes y responsables comprendidos en los sistemas de control diferenciado.

El resumen de cuenta emitido por la entidad emisora de la tarjeta o el comprobante de pago impreso desde 'Internet', según corresponda, son los únicos comprobantes válidos para acreditar el pago de la obligación.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 01/06/08.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2437

AÑO: 2008

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 18/04/2008

Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Texto actualizado. Se deja sin efecto R.G. (AFIP) N° 1261.

Se ordenan en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones relacionadas con el régimen de retención de las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones y otras rentas.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del 02/05/08, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2455 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 29/05/2008

Régimen de retención sobre rentas de trabajadores en relación de dependencia y otros. Régimen de retención para actores que perciben sus retribuciones a través de la Asociación Argentina de Actores. Sujetos que deban presentar la DDJJ del impuesto. Aclaraciones. Res. Grales. (AFIP) Nros. 2437 y 2442.

En el marco del régimen de retención del impuesto sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas, como así también, del Régimen Especial de retención a cargo de la Asociación Argentina de Actores respecto de las retribuciones que perciben los actores, se dispone que, quienes deban cumplir con la obligación de presentación de las declaraciones juradas e ingreso del Impuesto a las Ganancias, por encontrarse en las siguientes situaciones, podrán ejercer la opción de confeccionar las mismas mediante el servicio informático denominado “Régimen Simplificado Ganancias Personas Físicas”:

- * El empleador -por error, omisión o cualquier otro motivo, aún cuando fuera imputable al beneficiario de las rentas- no practicare la retención total del impuesto del período fiscal respectivo, hasta el último día hábil del mes de febrero.
- * Existan conceptos no contemplados como deducción en el respectivo régimen de retención, susceptibles de ser deducidos, que quieran ser computados en la respectiva liquidación.
- * De las declaraciones juradas realizadas en virtud del régimen de información previsto para los beneficiarios que superen o igualen ganancias brutas por \$ 144.000 y deban informar el total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, resulte un saldo a favor del contribuyente.
- * Existan rentas de los actores que no sean las obtenidas a través de la Asociación Argentina de Actores y deban computarse, como así también las deducciones respectivas.

Los beneficiarios de las mencionadas rentas, que opten por utilizar el mencionado servicio informático, no podrán cancelar el saldo del impuesto -que resulte de la respectiva declaración jurada- mediante el plan de facilidades de pago previsto en la R.G. N° 984.

La presentación de la declaración jurada -generada mediante el aplicativo unificado denominado “Ganancias Personas Físicas Bienes Personales Versión 9.0” o el servicio informático denominado “Régimen Simplificado Ganancias Personas Físicas”- y, en su caso, el ingreso del saldo resultante, correspondientes al período fiscal 2007 del Impuesto a las Ganancias por parte de los sujetos que se encuentran en las situaciones descriptas, se considerará cumplida en término, siempre que se efectivice hasta el 30/6/08, inclusive.

Los sujetos que obtengan rentas exclusivamente de los regímenes de retención mencionados quedan excluidos de la obligación de ingresar los anticipos del impuesto.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2431 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 3/04/2008

Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico. Incremento de los aportes con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 25.239 y R.G. AFIP N° 2055.

. Aportes y Contribuciones Obligatorios

Los dadores de trabajo de los trabajadores del servicio doméstico deberán ingresar mensualmente, por cada uno de éstos, los siguientes importes de acuerdo con las horas semanales trabajadas y la condición de los trabajadores -activo o jubilado-:

- a) Por cada trabajador activo:
1. Mayor de 18 años, inclusive:

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE A PAGAR	IMPORTE DE CADA CONCEPTO QUE SE PAGA	
		APORTES	CONTRIBUCIONES
Desde 6 a menos de 12	\$ 20	\$ 8	\$ 12
Desde 12 a menos de 16	\$ 39	\$ 15	\$ 24
16 ó más	\$ 72	\$ 37	\$ 35

2. Menor de 18 años y mayor de 14 años, inclusive:

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE A PAGAR	IMPORTE DE CADA CONCEPTO QUE SE PAGA	
		APORTES	CONTRIBUCIONES
Desde 6 a menos de 12	\$ 8	\$ 8	-
Desde 12 a menos de 16	\$ 15	\$ 15	-
16 ó más	\$ 37	\$ 37	-

El 10% del aporte de \$ 37, previsto en los cuadros anteriores, se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

b) Por cada trabajador jubilado:

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE A PAGAR	IMPORTE DE CADA CONCEPTO QUE SE PAGA	
		APORTES	CONTRIBUCIONES
Desde 6 a menos de 12	\$ 12	-	\$ 12
Desde 12 a menos de 16	\$ 24	-	\$ 24
16 ó más	\$ 35	-	\$ 35

Los conceptos que se abonen tendrán los siguientes destinos:

1. Aportes: Sistema Nacional del Seguro de Salud.
2. Contribuciones: Régimen Público de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

. Aportes y Contribuciones Voluntarios

Los trabajadores activos del servicio doméstico podrán optar por ingresar mensualmente alguno, algunos o todos los importes que se detallan seguidamente en concepto de aportes o contribuciones, según corresponda, los cuales habilitarán las prestaciones que en cada caso se detallan, de cumplirse con las restantes condiciones de las respectivas normas que las regulan:

- a) El importe resultante de la diferencia entre la suma de \$ 35 y el monto de la contribución obligatoria ingresado por el dador de trabajo o por los dadores de trabajo, de tratarse de más de uno, conforme a lo detallado en el cuadro del inciso a), punto 1, según las horas semanales trabajadas.

El ingreso mensual del importe de la diferencia indicada precedentemente —en concepto de contribuciones con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones— habilitará la prestación básica universal y el retiro por invalidez o pensión por fallecimiento.

- b) Una suma, que no podrá ser inferior a \$ 33 en concepto de aportes, la cual habilitará la prestación que corresponda del Régimen de Capitalización o la Prestación Adicional por Permanencia, de acuerdo con la opción que se realice de incorporarse al Régimen de Capitalización o permanecer en el Régimen Previsional Público, ambos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- c) El importe resultante de la diferencia entre la suma de \$ 37 y el monto del aporte obligatorio ingresado por el dador de trabajo o por los dadores de trabajo, de tratarse

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

de más de uno, conforme a lo detallado en los cuadros del inciso a) para trabajadores activos, según las horas semanales trabajadas.

El ingreso mensual del importe de la diferencia indicada precedentemente en concepto de aportes con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, habilitará el acceso al Programa Médico Obligatorio a cargo del referido sistema, para el trabajador titular.

- d) La suma adicional de \$ 31 en concepto de aportes, por cada integrante del grupo familiar primario del trabajador titular, la cual permitirá la cobertura del Programa Médico Obligatorio, a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

El 10% de los importes indicados en los incisos c) —monto del aporte obligatorio más la diferencia ingresada por el trabajador— y d) precedentes, se destinarán al Fondo Solidario de Redistribución.

APORTES VOLUNTARIOS – DIFERENCIAS A INGRESAR

A fin de lo dispuesto en los incisos a) y c) precedentes se consignan -a modo de ejemplo- las diferencias a ingresar por el trabajador doméstico activo y mayor de 18 años, inclusive, en función de los dadores de trabajo y la cantidad de horas trabajadas semanalmente.

A) Un dador de trabajo

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE DE LAS DIFERENCIAS A INGRESAR POR CADA CONCEPTO	
	APORTES OBRA SOCIAL	CONTRIBUCIONES SEGURIDAD SOCIAL
Desde 6 a menos de 12	\$ 29	\$ 23
Desde 12 a menos de 16	\$ 22	\$ 11

B) Dos dadores de trabajo e igual rango horario para cada uno de ellos

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE DE LAS DIFERENCIAS A INGRESAR POR CADA CONCEPTO	
	APORTES OBRA SOCIAL	CONTRIBUCIONES SEGURIDAD SOCIAL
Desde 6 a menos de 12	\$ 21	\$ 11
Desde 12 a menos de 16	\$ 7	-

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

C) Tres dadores de trabajo e igual rango horario para cada uno de ellos

HORAS TRABAJADAS SEMANALMENTE	IMPORTE DE LAS DIFERENCIAS A INGRESAR POR CADA CONCEPTO	
	APORTES OBRA SOCIAL	CONTRIBUCIONES SEGURIDAD SOCIAL
Desde 6 a menos de 12	\$ 13	-
Desde 12 a menos de 16	-	-

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 3/04/08 y tendrán efecto a partir de la obligación de pago mensual correspondiente al período devengado de abril de 2008 - con vencimiento en mayo de 2008- y siguientes.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2436

AÑO: 2008

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 11/04/2008

Cancelación de las obligaciones de pago del Régimen Especial para Empleados del Servicio Doméstico mediante el uso de tarjetas de crédito. Modificación de la R.G. (AFIP) N° 1644.

La cancelación de las obligaciones de pago del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico podrá efectuarse mediante la utilización de tarjeta de crédito.

El resumen de cuenta emitido por la entidad emisora de la tarjeta o el comprobante de pago impreso desde 'Internet', según corresponda, son los únicos comprobantes válidos para acreditar el pago de la obligación.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 01/06/08.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 292

AÑO: 2008

ORGANISMO: ADM. NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

FECHA BOL. OF.: 14/04/2008

Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF) – Sistema de Pago Directo. Leyes Nros. 19.722 y 24.714 y Decreto N° 1245/96. Se ordena el procedimiento de incorporación de las empresas al SUAF.

Se establece el “Sistema Único de Asignaciones Familiares (SUAF) como el sistema de control, validación, liquidación y puesta al pago de las Asignaciones Familiares en forma directa a través de Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de la actividad privada y beneficiarios de una Aseguradora de Riesgos de Trabajo.

Se aprueban las normas generales del Sistema, las modalidades de traspaso de las empresas y el período de ingreso para la incorporación de las mismas al SUAF teniendo en cuenta que toda persona física y jurídica de la actividad privada, comprendida en el Régimen de Asignaciones Familiares e inscripta en el Régimen de Empleadores ante la AFIP, a partir del 01/12/05 queda incluida en forma directa en el SUAF.

Por cuestiones operativas, las incorporaciones de las empresas al SUAF se efectuarán a partir de los meses devengados junio, agosto y octubre de 2008, a partir de los cuales las empresas no podrán abonar las Asignaciones Familiares a través del Sistema de Fondo Compensador, no pudiendo compensar por el pago de Asignaciones Familiares, a excepción de las trabajadoras que se encuentren gozando su Licencia por Maternidad/Maternidad Down o inicien su Licencia por Maternidad/Maternidad Down en el mes de la incorporación de la empresa al SUAF, en la que el empleador deberá continuar abonando todas las Asignaciones Familiares a las que tuvieran derecho, hasta el período de finalización de la Licencia por Maternidad/Maternidad Down.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia a partir del 01/04/08.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2436

AÑO: 2008

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 11/04/2008

Cancelación de los anticipos mediante el pago de tarjetas de crédito. Modificación de la R.G. (AFIP) N° 1644.

La cancelación de los anticipos del impuesto podrá efectuarse mediante la utilización de tarjeta de crédito.

La presente modalidad de pago podrá ser utilizada optativamente por parte de los contribuyentes y responsables comprendidos en los sistemas de control diferenciado.

El resumen de cuenta emitido por la entidad emisora de la tarjeta o el comprobante de pago impreso desde 'Internet', según corresponda, son los únicos comprobantes válidos para acreditar el pago de la obligación.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 01/06/08.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2459

AÑO: 2008

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 11/06/2008

Régimen de percepción sobre operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas, que se cancelen mediante la entrega de granos no destinados a la siembra y legumbres secas. Su implementación.

Alcance

Los responsables inscriptos en el impuesto quedan obligados a actuar como agentes de percepción por las operaciones de venta de cosas muebles, las locaciones y prestaciones gravadas, que efectúen a sujetos que revistan igual condición frente al tributo, cuando el pago de tales operaciones se realice mediante la transferencia de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos-, excepto arroz, y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.

Las operaciones alcanzadas por el presente régimen de percepción quedan excluidas del régimen de percepción general del impuesto que alcanza a las ventas, locaciones y prestaciones que se realicen con sujetos inscriptos en el IVA (Res. Gral. N° 2408).

Alícuotas aplicables

El importe de la percepción a practicar se determinará aplicando, sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente, las alícuotas que, según el sujeto de que se trate, se detallan a continuación:

- * Incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”: 1%.
- * No incluidos en el citado “Registro”: 10,50%.

Monto no sujeto a percepción

Corresponderá efectuar la percepción únicamente cuando el monto de la misma supere los \$ 50, límite que operará en relación a cada una de las transacciones alcanzadas.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones que se perfeccionen a partir del 1/08/08.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2461

AÑO: 2008

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 18/06/2008

Régimen de percepción en la Aduana por operaciones de importación definitiva con valores FOB inferiores a los determinados por la Dirección General de Aduanas (DGA). Res. Grales. Nros. 3431 y 1908. Fijación de la base imponible.

En el marco del régimen de percepción por operaciones de importación definitiva para consumo, se eleva del 80% al 95% el porcentaje a aplicar a los valores criterios establecidos por la DGA para las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, por lo cual, cuando el valor FOB unitario declarado sea inferior al 95% del valor criterio se aplicarán las alícuotas de percepción diferenciales -del 21% ó 10,5%, según corresponda-, en sustitución de las fijadas en el régimen de percepción.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 2/07/08.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2445 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 15/05/2008

Cigarrillos, art. 15, Cap. I, Título II de la Ley del Impuesto. Modificación de las fechas de vencimiento para la determinación e ingreso del saldo de impuesto correspondiente al segundo período fiscal.

Las empresas manufactureras y los importadores de cigarrillos deberán cumplir las obligaciones de determinación e ingreso del gravamen, correspondientes a las operaciones efectuadas en cada uno de los períodos fiscales, en los siguientes plazos:

- a) Por expendios realizados en el curso del primer período fiscal, comprendido entre los días 1 a 10, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 20, inclusive, inmediato siguiente al de finalización de dicho período.
- b) Por expendios realizados en el curso del segundo período fiscal, comprendido entre los días 11 a 20, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el penúltimo día hábil, inclusive, del respectivo mes calendario.
- c) Por expendios realizados en el curso del tercer período fiscal, comprendido entre los días 21 al último de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el día 15, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.

No obstante, los manufactureros de cigarrillos radicados en zonas tabacaleras declaradas como tales por la AFIP, podrán cumplir sus obligaciones dentro de los veinte 20 días corridos siguientes a los plazos fijados precedentemente.

En todos los casos, cuando la fecha de vencimiento coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Vigencia

Las presentes disposiciones rigen desde el 1/7/08, inclusive.

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2445

AÑO: 2008

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 15/05/2008

Modificación de las fechas de vencimiento del segundo y tercer período fiscal para la determinación e ingreso del gravamen.

Las empresas manufactureras y los importadores de cigarrillos, determinarán e ingresarán el impuesto sobre el precio final de venta al público de cada paquete de cigarrillos vendido en el territorio nacional, sin detracción de importe alguno en concepto de impuestos.

Se considera venta de los citados productos:

- a) De tratarse de productos nacionales: la salida de fábrica o prolongación de la misma.
- b) De tratarse de productos importados: la entrega del producto o emisión de la factura respectiva, el que fuere anterior, en tanto medie la efectiva existencia de los bienes y éstos hayan sido puestos a disposición del comprador.

La determinación e ingreso del impuesto adicional se efectuará considerando las ventas realizadas en los períodos que, respecto de cada mes calendario, se establecen a continuación:

- a) Primer período decenal, días 1 a 10, ambos inclusive: día 20, inclusive de cada mes.
- b) Segundo período decenal, días 11 a 20, ambos inclusive: penúltimo día hábil, inclusive, de cada mes.
- c) Tercer período decenal, días 21 a último día del mes, ambos inclusive: día 15, inclusive, del mes inmediato siguiente.

En todos los casos, cuando la fecha de vencimiento coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Vigencia

Las presentes disposiciones rigen desde el 1/7/08, inclusive.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 573 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 9/04/2008

Prórroga de la eximición al pago de tributos respecto de importaciones realizadas por entes oficiales, nacionales, provinciales y municipales, destinadas a educación, salud, ciencia y tecnología. Decretos Nros. 732/72, 71/97, 1437/98 y 103/07.

Se prorroga la exención al pago de tributos a las importaciones de mercaderías para consumo, realizadas por entes oficiales nacionales, provinciales y municipales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas, destinadas a la educación, salud, la ciencia y la tecnología desde el 1/01/08 hasta 31/12/08.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 764 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 13/05/2008

Reglamentación de lo dispuesto por la Ley N° 26.351 respecto de la operatoria del régimen establecido por la Ley N° 21.453 - Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de productos agropecuarios (D.J.V.E.).

En el marco de las disposiciones de la Ley N° 26.351, que aclaró el alcance y aplicación de la Ley N° 21.453 ante un incremento en las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios, se dispone que las mismas serán aplicables a las operaciones de ventas al exterior, debidamente registradas, cuando la oficialización de las respectivas destinaciones de exportación sea posterior al 9/11/07.

La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (O.N.C.C.A.), organismo descentralizado en el ámbito de la S.A.G.P. y A., llevará el registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (con anterioridad a esta norma estaba a cargo de la Dirección de Mercados Agroalimentarios de la S.A.G. P y A.).

La O.N.C.C.A. deberá proceder a dictar dentro del plazo de 15 días contados desde el 13/05/08, la normativa que establezca los requisitos para acreditar de modo fehaciente la tenencia o, en su caso, la adquisición de los productos comprendidos en la Ley N° 21.453, con anterioridad al incremento de alícuotas establecido por las Resoluciones M.E. y P. Nros. 368 y 369/07, con vigencia a partir del 9/11/07.

A los fines de la acreditación de la tenencia de los productos, no se considerará la tenencia que se ejerce por cuenta ajena, sin facultad de usar o disponer del producto.

Hasta tanto la mencionada normativa sea dictada, todos los pagos por derechos de exportación correspondientes a D.J.V.E. alcanzadas por la Ley N° 26.351, serán considerados a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

La declaración de venta al exterior podrá realizarla quien esté inscripto como exportador ante la Dirección General de Aduanas de la A.F.I.P. y ante la O.N.C.C.A. (con anterioridad a esta norma sólo ante la D.G.A.).

El plazo máximo dentro del cual se debe establecer el período de embarque de los productos será fijado por la O.N.C.C.A. y sólo podrá prorrogarse mediante acto expreso de la citada Oficina, si se hubiese configurado un caso fortuito o fuerza mayor, dentro de la vigencia de la D.J.V.E.

Vigencia

A partir del 13/05/08, inclusive.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 64

AÑO: 2008

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 2/06/2008

Se sustituyen los derechos de exportación para trigo, maíz, soja, girasol, los aceites y subproductos que correspondan a los mismos, para distintos precios FOB establecidos en el Anexo XIV del Decreto N° 509/07 y sus modificaciones.

Se fijan para las distintas variedades de trigo, maíz, soja y girasol comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas, respectivamente, en los Anexos I, II, III y IV de la presente resolución, los derechos de exportación que para cada precio FOB oficial se indican en las mismas.

Para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo V (subproductos y derivados de los productos detallados en los Anexos I a IV), el derecho de exportación resultará de restar a la alícuota aplicable a la mercadería de referencia los puntos porcentuales diferenciales que en cada caso se indican.

Se deroga toda normativa que se oponga a lo establecido en esta resolución.

Vigencia

A partir del 3/06/08.

DERECHOS DE EXPORTACION

ANEXO I

Derechos de exportación aplicables a las distintas variedades de trigo comprendidas en las posiciones arancelarias (N.C.M.) 1001.10.90 y 1001.90.90, para distintos precios FOB.

Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)
Hasta 200	20.0	250	22.4	300	24.0	350	27.4
201	20.1	251	22.4	301	24.1	351	27.5
202	20.1	252	22.5	302	24.2	352	27.5
203	20.2	253	22.5	303	24.2	353	27.6
204	20.2	254	22.6	304	24.3	354	27.7
205	20.3	255	22.6	305	24.4	355	27.7
206	20.3	256	22.6	306	24.5	356	27.8
207	20.4	257	22.7	307	24.5	357	27.8
208	20.5	258	22.7	308	24.6	358	27.9
209	20.5	259	22.7	309	24.7	359	27.9
210	20.6	260	22.8	310	24.8	360	28.0
211	20.6	261	22.8	311	24.8	361	28.1
212	20.7	262	22.8	312	24.9	362	28.1
213	20.7	263	22.9	313	25.0	363	28.2
214	20.8	264	22.9	314	25.1	364	28.2
215	20.8	265	22.9	315	25.1	365	28.3
216	20.9	266	23.0	316	25.2	366	28.3
217	20.9	267	23.0	317	25.3	367	28.4
218	21.0	268	23.0	318	25.4	368	28.4
219	21.0	269	23.1	319	25.4	369	28.5
220	21.1	270	23.1	320	25.5	370	28.5
221	21.1	271	23.1	321	25.6	371	28.6
222	21.2	272	23.2	322	25.6	372	28.6
223	21.2	273	23.2	323	25.7	373	28.7
224	21.3	274	23.2	324	25.8	374	28.7
225	21.3	275	23.3	325	25.8	375	28.8
226	21.4	276	23.3	326	25.9	376	28.9
227	21.4	277	23.3	327	26.0	377	28.9
228	21.5	278	23.4	328	26.0	378	29.0
229	21.5	279	23.4	329	26.1	379	29.0
230	21.6	280	23.4	330	26.2	380	29.1
231	21.6	281	23.5	331	26.2	381	29.1
232	21.7	282	23.5	332	26.3	382	29.2
233	21.7	283	23.5	333	26.4	383	29.2
234	21.7	284	23.5	334	26.4	384	29.3
235	21.8	285	23.6	335	26.5	385	29.3
236	21.8	286	23.6	336	26.6	386	29.3
237	21.9	287	23.6	337	26.6	387	29.4
238	21.9	288	23.7	338	26.7	388	29.4
239	22.0	289	23.7	339	26.8	389	29.5
240	22.0	290	23.7	340	26.8	390	29.5
241	22.0	291	23.8	341	26.9	391	29.6
242	22.1	292	23.8	342	26.9	392	29.6
243	22.1	293	23.8	343	27.0	393	29.7
244	22.2	294	23.8	344	27.1	394	29.7
245	22.2	295	23.9	345	27.1	395	29.8
246	22.2	296	23.9	346	27.2	396	29.8
247	22.3	297	23.9	347	27.3	397	29.9
248	22.3	298	23.9	348	27.3	398	29.9
249	22.4	299	24.0	349	27.4	399	30.0

DERECHOS DE EXPORTACION

Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)
400	30.0	451	35.5	502	38.0	553	40.0
401	30.1	452	35.6	503	38.0	554	40.1
402	30.2	453	35.6	504	38.1	555	40.1
403	30.4	454	35.7	505	38.1	556	40.1
404	30.5	455	35.7	506	38.2	557	40.2
405	30.6	456	35.8	507	38.2	558	40.2
406	30.7	457	35.8	508	38.2	559	40.2
407	30.8	458	35.9	509	38.3	560	40.3
408	31.0	459	35.9	510	38.3	561	40.3
409	31.1	460	36.0	511	38.4	562	40.3
410	31.2	461	36.0	512	38.4	563	40.4
411	31.3	462	36.1	513	38.5	564	40.4
412	31.4	463	36.1	514	38.5	565	40.4
413	31.5	464	36.2	515	38.5	566	40.5
414	31.7	465	36.2	516	38.6	567	40.5
415	31.8	466	36.3	517	38.6	568	40.5
416	31.9	467	36.3	518	38.7	569	40.6
417	32.0	468	36.4	519	38.7	570	40.6
418	32.1	469	36.4	520	38.8	571	40.6
419	32.2	470	36.5	521	38.8	572	40.7
420	32.3	471	36.5	522	38.8	573	40.7
421	32.4	472	36.6	523	38.9	574	40.7
422	32.6	473	36.6	524	38.9	575	40.8
423	32.7	474	36.7	525	39.0	576	40.8
424	32.8	475	36.7	526	39.0	577	40.8
425	32.9	476	36.8	527	39.0	578	40.9
426	33.0	477	36.8	528	39.1	579	40.9
427	33.1	478	36.9	529	39.1	580	40.9
428	33.2	479	36.9	530	39.2	581	41.0
429	33.3	480	37.0	531	39.2	582	41.0
430	33.4	481	37.0	532	39.2	583	41.0
431	33.5	482	37.1	533	39.3	584	41.1
432	33.6	483	37.1	534	39.3	585	41.1
433	33.7	484	37.2	535	39.3	586	41.1
434	33.8	485	37.2	536	39.4	587	41.2
435	33.9	486	37.3	537	39.4	588	41.2
436	34.0	487	37.3	538	39.5	589	41.2
437	34.1	488	37.4	539	39.5	590	41.3
438	34.3	489	37.4	540	39.5	591	41.3
439	34.4	490	37.4	541	39.6	592	41.3
440	34.5	491	37.5	542	39.6	593	41.4
441	34.6	492	37.5	543	39.7	594	41.4
442	34.7	493	37.6	544	39.7	595	41.4
443	34.8	494	37.6	545	39.7	596	41.5
444	34.9	495	37.7	546	39.8	597	41.5
445	35.0	496	37.7	547	39.8	598	41.5
446	35.1	497	37.8	548	39.8	599	41.6
447	35.2	498	37.8	549	39.9	600	41.6
448	35.3	499	37.9	550	39.9		
449	35.3	500	37.9	551	39.9		
450	35.4	501	37.9	552	40.0		

DERECHOS DE EXPORTACION

ANEXO II

Derechos de exportación aplicables a las distintas variedades de maíz comprendidas en las posiciones arancelarias (N.C.M.) 1005.90.10 (1) y 1005.90.90 para distintos precios FOB.

Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)
Hasta 180	20,0	230	26,6	280	36,2	330	41,8
181	20,1	231	26,8	281	36,4	331	41,9
182	20,3	232	27,0	282	36,6	332	41,9
183	20,4	233	27,2	283	36,8	333	42,0
184	20,5	234	27,4	284	37,0	334	42,0
185	20,7	235	27,6	285	37,2	335	42,1
186	20,8	236	27,8	286	37,4	336	42,1
187	20,9	237	27,9	287	37,6	337	42,2
188	21,1	238	28,1	288	37,8	338	42,2
189	21,2	239	28,3	289	38,0	339	42,3
190	21,3	240	28,5	290	38,2	340	42,4
191	21,4	241	28,7	291	38,4	341	42,4
192	21,6	242	28,9	292	38,5	342	42,5
193	21,7	243	29,0	293	38,7	343	42,5
194	21,8	244	29,2	294	38,9	344	42,6
195	21,9	245	29,4	295	39,1	345	42,6
196	22,0	246	29,6	296	39,3	346	42,7
197	22,2	247	29,7	297	39,5	347	42,7
198	22,3	248	29,9	298	39,6	348	42,8
199	22,4	249	30,1	299	39,8	349	42,8
200	22,5	250	30,2	300	40,0	350	42,9
201	22,6	251	30,4	301	40,1	351	42,9
202	22,7	252	30,6	302	40,1	352	43,0
203	22,8	253	30,7	303	40,2	353	43,0
204	22,9	254	30,9	304	40,3	354	43,1
205	23,0	255	31,1	305	40,3	355	43,1
206	23,2	256	31,2	306	40,4	356	43,1
207	23,3	257	31,4	307	40,5	357	43,2
208	23,4	258	31,5	308	40,5	358	43,2
209	23,5	259	31,7	309	40,6	359	43,3
210	23,6	260	31,8	310	40,6	360	43,3
211	23,7	261	32,1	311	40,7	361	43,4
212	23,8	262	32,3	312	40,8	362	43,4
213	23,9	263	32,5	313	40,8	363	43,5
214	24,0	264	32,8	314	40,9	364	43,5
215	24,1	265	33,0	315	41,0	365	43,6
216	24,2	266	33,2	316	41,0	366	43,6
217	24,3	267	33,4	317	41,1	367	43,7
218	24,4	268	33,7	318	41,1	368	43,7
219	24,5	269	33,9	319	41,2	369	43,7
220	24,5	270	34,1	320	41,3	370	43,8
221	24,8	271	34,3	321	41,3	371	43,8
222	25,0	272	34,5	322	41,4	372	43,9
223	25,2	273	34,8	323	41,4	373	43,9
224	25,4	274	35,0	324	41,5	374	44,0
225	25,6	275	35,2	325	41,5	375	44,0
226	25,8	276	35,4	326	41,6	376	44,0
227	26,0	277	35,6	327	41,7	377	44,1
228	26,2	278	35,8	328	41,7	378	44,1
229	26,4	279	36,0	329	41,8	379	44,2
Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)
380	44,2	386	44,5	392	44,7	398	44,9
381	44,3	387	44,5	393	44,7	399	45,0
382	44,3	388	44,5	394	44,8	400	45,0
383	44,3	389	44,6	395	44,8		
384	44,4	390	44,6	396	44,8		
385	44,4	391	44,7	397	44,9		

(1) Excepto maíz pisingallo, que tributará un derecho de exportación del 5%.

DERECHOS DE EXPORTACION

ANEXO III

Derechos de exportación aplicables a las distintas variedades de soja comprendidas en la posición arancelaria (N.C.M.) 1201.00.90, para distintos precios FOB.

Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)
Hasta 200	23.5	250	26.4	300	28.3	350	32.6
201	23.6	251	26.4	301	28.4	351	32.6
202	23.6	252	26.5	302	28.5	352	32.7
203	23.7	253	26.5	303	28.6	353	32.8
204	23.8	254	26.6	304	28.7	354	32.9
205	23.9	255	26.6	305	28.8	355	32.9
206	23.9	256	26.7	306	28.9	356	33.0
207	24.0	257	26.7	307	29.0	357	33.1
208	24.1	258	26.8	308	29.1	358	33.1
209	24.1	259	26.8	309	29.2	359	33.2
210	24.2	260	26.8	310	29.3	360	33.3
211	24.3	261	26.9	311	29.4	361	33.3
212	24.3	262	26.9	312	29.5	362	33.4
213	24.4	263	27.0	313	29.6	363	33.5
214	24.4	264	27.0	314	29.7	364	33.5
215	24.5	265	27.1	315	29.7	365	33.6
216	24.6	266	27.1	316	29.8	366	33.7
217	24.6	267	27.1	317	29.9	367	33.7
218	24.7	268	27.2	318	30.0	368	33.8
219	24.8	269	27.2	319	30.1	369	33.9
220	24.8	270	27.3	320	30.2	370	33.9
221	24.9	271	27.3	321	30.3	371	34.0
222	24.9	272	27.3	322	30.4	372	34.1
223	25.0	273	27.4	323	30.4	373	34.1
224	25.1	274	27.4	324	30.5	374	34.2
225	25.1	275	27.5	325	30.6	375	34.3
226	25.2	276	27.5	326	30.7	376	34.3
227	25.2	277	27.5	327	30.8	377	34.4
228	25.3	278	27.6	328	30.9	378	34.5
229	25.3	279	27.6	329	30.9	379	34.5
230	25.4	280	27.6	330	31.0	380	34.6
231	25.4	281	27.7	331	31.1	381	34.6
232	25.5	282	27.7	332	31.2	382	34.7
233	25.6	283	27.8	333	31.3	383	34.8
234	25.6	284	27.8	334	31.4	384	34.8
235	25.7	285	27.8	335	31.4	385	34.9
236	25.7	286	27.9	336	31.5	386	34.9
237	25.8	287	27.9	337	31.6	387	35.0
238	25.8	288	27.9	338	31.7	388	35.1
239	25.9	289	28.0	339	31.7	389	35.1
240	25.9	290	28.0	340	31.8	390	35.2
241	26.0	291	28.0	341	31.9	391	35.2
242	26.0	292	28.1	342	32.0	392	35.3
243	26.1	293	28.1	343	32.1	393	35.4
244	26.1	294	28.1	344	32.1	394	35.4
245	26.2	295	28.2	345	32.2	395	35.5
246	26.2	296	28.2	346	32.3	396	35.5
247	26.3	297	28.2	347	32.4	397	35.6
248	26.3	298	28.3	348	32.4	398	35.6
249	26.4	299	28.3	349	32.5	399	35.7

DERECHOS DE EXPORTACION

Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)
400	35.8	450	39.8	500	43.0	550	46.5
401	35.8	451	39.8	501	43.1	551	46.5
402	35.9	452	39.9	502	43.2	552	46.6
403	36.0	453	40.0	503	43.2	553	46.6
404	36.1	454	40.1	504	43.3	554	46.7
405	36.2	455	40.1	505	43.4	555	46.8
406	36.3	456	40.2	506	43.5	556	46.8
407	36.4	457	40.3	507	43.5	557	46.9
408	36.5	458	40.3	508	43.6	558	46.9
409	36.5	459	40.4	509	43.7	559	47.0
410	36.6	460	40.5	510	43.7	560	47.1
411	36.7	461	40.5	511	43.8	561	47.1
412	36.8	462	40.6	512	43.9	562	47.2
413	36.9	463	40.7	513	44.0	563	47.3
414	37.0	464	40.8	514	44.0	564	47.3
415	37.1	465	40.8	515	44.1	565	47.4
416	37.1	466	40.9	516	44.2	566	47.4
417	37.2	467	41.0	517	44.2	567	47.5
418	37.3	468	41.0	518	44.3	568	47.5
419	37.4	469	41.1	519	44.4	569	47.6
420	37.5	470	41.1	520	44.5	570	47.7
421	37.6	471	41.2	521	44.5	571	47.7
422	37.6	472	41.3	522	44.6	572	47.8
423	37.7	473	41.3	523	44.7	573	47.8
424	37.8	474	41.4	524	44.7	574	47.9
425	37.9	475	41.5	525	44.8	575	48.0
426	38.0	476	41.5	526	44.9	576	48.0
427	38.0	477	41.6	527	44.9	577	48.1
428	38.1	478	41.7	528	45.0	578	48.1
429	38.2	479	41.7	529	45.1	579	48.2
430	38.3	480	41.8	530	45.2	580	48.2
431	38.4	481	41.9	531	45.2	581	48.3
432	38.4	482	41.9	532	45.3	582	48.4
433	38.5	483	42.0	533	45.4	583	48.4
434	38.6	484	42.0	534	45.4	584	48.5
435	38.7	485	42.1	535	45.5	585	48.5
436	38.7	486	42.2	536	45.6	586	48.6
437	38.8	487	42.2	537	45.6	587	48.6
438	38.9	488	42.3	538	45.7	588	48.7
439	39.0	489	42.3	539	45.7	589	48.7
440	39.0	490	42.4	540	45.8	590	48.8
441	39.1	491	42.5	541	45.9	591	48.9
442	39.2	492	42.5	542	45.9	592	48.9
443	39.3	493	42.6	543	46.0	593	49.0
444	39.3	494	42.6	544	46.1	594	49.0
445	39.4	495	42.7	545	46.1	595	49.1
446	39.5	496	42.8	546	46.2	596	49.1
447	39.6	497	42.8	547	46.3	597	49.2
448	39.6	498	42.9	548	46.3	598	49.2
449	39.7	499	42.9	549	46.4	599	49.3

DERECHOS DE EXPORTACION

Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)
600	49.3	638	50.3	676	51.2	714	52.0
601	49.4	639	50.4	677	51.2	715	52.0
602	49.4	640	50.4	678	51.3	716	52.0
603	49.4	641	50.4	679	51.3	717	52.1
604	49.4	642	50.4	680	51.3	718	52.1
605	49.5	643	50.4	681	51.3	719	52.1
606	49.5	644	50.5	682	51.3	720	52.1
607	49.5	645	50.5	683	51.4	721	52.1
608	49.6	646	50.5	684	51.4	722	52.1
609	49.6	647	50.5	685	51.4	723	52.2
610	49.6	648	50.6	686	51.4	724	52.2
611	49.6	649	50.6	687	51.4	725	52.2
612	49.7	650	50.6	688	51.5	726	52.2
613	49.7	651	50.6	689	51.5	727	52.2
614	49.7	652	50.7	690	51.5	728	52.3
615	49.7	653	50.7	691	51.5	729	52.3
616	49.8	654	50.7	692	51.5	730	52.3
617	49.8	655	50.7	693	51.6	731	52.3
618	49.8	656	50.8	694	51.6	732	52.3
619	49.8	657	50.8	695	51.6	733	52.4
620	49.9	658	50.8	696	51.6	734	52.4
621	49.9	659	50.8	697	51.7	735	52.4
622	49.9	660	50.8	698	51.7	736	52.4
623	49.9	661	50.9	699	51.7	737	52.4
624	50.0	662	50.9	700	51.7	738	52.4
625	50.0	663	50.9	701	51.7	739	52.5
626	50.0	664	50.9	702	51.8	740	52.5
627	50.1	665	51.0	703	51.8	741	52.5
628	50.1	666	51.0	704	51.8	742	52.5
629	50.1	667	51.0	705	51.8	743	52.5
630	50.1	668	51.0	706	51.8	744	52.6
631	50.2	669	51.1	707	51.9	745	52.6
632	50.2	670	51.1	708	51.9	746	52.6
633	50.2	671	51.1	709	51.9	747	52.6
634	50.2	672	51.1	710	51.9	748	52.6
635	50.3	673	51.1	711	51.9	749	52.6
636	50.3	674	51.2	712	52.0	750	52.7
637	50.3	675	51.2	713	52.0		

DERECHOS DE EXPORTACION

ANEXO IV

Derechos de exportación aplicables a las distintas variedades de girasol comprendidas en la posición arancelaria (N.C.M.) 1206.00.90 (1) (2), para distintos precios FOB.

Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)
Hasta 200	23.5	250	24.6	300	25.3	350	27.3
201	23.5	251	24.6	301	25.4	351	27.3
202	23.6	252	24.6	302	25.4	352	27.4
203	23.6	253	24.7	303	25.5	353	27.4
204	23.6	254	24.7	304	25.5	354	27.4
205	23.6	255	24.7	305	25.6	355	27.5
206	23.7	256	24.7	306	25.6	356	27.5
207	23.7	257	24.7	307	25.6	357	27.5
208	23.7	258	24.7	308	25.7	358	27.5
209	23.7	259	24.8	309	25.7	359	27.6
210	23.8	260	24.8	310	25.8	360	27.6
211	23.8	261	24.8	311	25.8	361	27.6
212	23.8	262	24.8	312	25.9	362	27.7
213	23.8	263	24.8	313	25.9	363	27.7
214	23.9	264	24.8	314	25.9	364	27.7
215	23.9	265	24.8	315	26.0	365	27.8
216	23.9	266	24.9	316	26.0	366	27.8
217	23.9	267	24.9	317	26.1	367	27.8
218	24.0	268	24.9	318	26.1	368	27.9
219	24.0	269	24.9	319	26.1	369	27.9
220	24.0	270	24.9	320	26.2	370	27.9
221	24.0	271	24.9	321	26.2	371	27.9
222	24.0	272	25.0	322	26.3	372	28.0
223	24.1	273	25.0	323	26.3	373	28.0
224	24.1	274	25.0	324	26.3	374	28.0
225	24.1	275	25.0	325	26.4	375	28.1
226	24.1	276	25.0	326	26.4	376	28.1
227	24.2	277	25.0	327	26.5	377	28.1
228	24.2	278	25.0	328	26.5	378	28.2
229	24.2	279	25.1	329	26.5	379	28.2
230	24.2	280	25.1	330	26.6	380	28.2
231	24.2	281	25.1	331	26.6	381	28.2
232	24.3	282	25.1	332	26.7	382	28.3
233	24.3	283	25.1	333	26.7	383	28.3
234	24.3	284	25.1	334	26.7	384	28.3
235	24.3	285	25.1	335	26.8	385	28.4
236	24.3	286	25.2	336	26.8	386	28.4
237	24.4	287	25.2	337	26.8	387	28.4
238	24.4	288	25.2	338	26.9	388	28.4
239	24.4	289	25.2	339	26.9	389	28.5
240	24.4	290	25.2	340	26.9	390	28.5
241	24.4	291	25.2	341	27.0	391	28.5
242	24.5	292	25.2	342	27.0	392	28.5
243	24.5	293	25.2	343	27.0	393	28.6
244	24.5	294	25.3	344	27.1	394	28.6
245	24.5	295	25.3	345	27.1	395	28.6
246	24.5	296	25.3	346	27.2	396	28.6
247	24.5	297	25.3	347	27.2	397	28.7
248	24.6	298	25.3	348	27.2	398	28.7
249	24.6	299	25.3	349	27.3	399	28.7

DERECHOS DE EXPORTACION

Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)
400	28.8	450	31.6	500	33.8	550	37.8
401	28.8	451	31.6	501	33.9	551	37.9
402	28.9	452	31.7	502	34.0	552	38.0
403	28.9	453	31.7	503	34.1	553	38.0
404	29.0	454	31.8	504	34.2	554	38.1
405	29.1	455	31.8	505	34.2	555	38.2
406	29.1	456	31.9	506	34.3	556	38.3
407	29.2	457	31.9	507	34.4	557	38.3
408	29.2	458	31.9	508	34.5	558	38.4
409	29.3	459	32.0	509	34.6	559	38.5
410	29.4	460	32.0	510	34.7	560	38.5
411	29.4	461	32.1	511	34.8	561	38.6
412	29.5	462	32.1	512	34.8	562	38.7
413	29.5	463	32.2	513	34.9	563	38.7
414	29.6	464	32.2	514	35.0	564	38.8
415	29.7	465	32.3	515	35.1	565	38.9
416	29.7	466	32.3	516	35.2	566	39.0
417	29.8	467	32.4	517	35.3	567	39.0
418	29.8	468	32.4	518	35.3	568	39.1
419	29.9	469	32.5	519	35.4	569	39.2
420	30.0	470	32.5	520	35.5	570	39.2
421	30.0	471	32.6	521	35.6	571	39.3
422	30.1	472	32.6	522	35.7	572	39.4
423	30.1	473	32.6	523	35.7	573	39.4
424	30.2	474	32.7	524	35.8	574	39.5
425	30.2	475	32.7	525	35.9	575	39.6
426	30.3	476	32.8	526	36.0	576	39.6
427	30.3	477	32.8	527	36.1	577	39.7
428	30.4	478	32.9	528	36.1	578	39.8
429	30.5	479	32.9	529	36.2	579	39.8
430	30.5	480	33.0	530	36.3	580	39.9
431	30.6	481	33.0	531	36.4	581	40.0
432	30.6	482	33.0	532	36.5	582	40.0
433	30.7	483	33.1	533	36.5	583	40.1
434	30.7	484	33.1	534	36.6	584	40.2
435	30.8	485	33.2	535	36.7	585	40.2
436	30.8	486	33.2	536	36.8	586	40.3
437	30.9	487	33.3	537	36.8	587	40.4
438	30.9	488	33.3	538	36.9	588	40.4
439	31.0	489	33.3	539	37.0	589	40.5
440	31.0	490	33.4	540	37.1	590	40.5
441	31.1	491	33.4	541	37.1	591	40.6
442	31.1	492	33.5	542	37.2	592	40.7
443	31.2	493	33.5	543	37.3	593	40.7
444	31.3	494	33.6	544	37.4	594	40.8
445	31.3	495	33.6	545	37.4	595	40.9
446	31.4	496	33.6	546	37.5	596	40.9
447	31.4	497	33.7	547	37.6	597	41.0
448	31.5	498	33.7	548	37.7	598	41.0
449	31.5	499	33.8	549	37.7	599	41.1

DERECHOS DE EXPORTACION

Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)
600	41.2%	650	45.3	700	48.9	750	50.0
601	41.3%	651	45.4	701	48.9	751	50.0
602	41.3%	652	45.5	702	48.9	752	50.0
603	41.4%	653	45.5	703	48.9	753	50.1
604	41.5%	654	45.6	704	49.0	754	50.1
605	41.6%	655	45.7	705	49.0	755	50.1
606	41.7%	656	45.8	706	49.0	756	50.1
607	41.8%	657	45.8	707	49.0	757	50.1
608	41.9%	658	45.9	708	49.1	758	50.2
609	42.0%	659	46.0	709	49.1	759	50.2
610	42.0%	660	46.1	710	49.1	760	50.2
611	42.1%	661	46.1	711	49.1	761	50.2
612	42.2%	662	46.2	712	49.1	762	50.3
613	42.3%	663	46.3	713	49.2	763	50.3
614	42.4%	664	46.4	714	49.2	764	50.3
615	42.5%	665	46.4	715	49.2	765	50.3
616	42.6%	666	46.5	716	49.2	766	50.3
617	42.6%	667	46.6	717	49.3	767	50.4
618	42.7%	668	46.6	718	49.3	768	50.4
619	42.8%	669	46.7	719	49.3	769	50.4
620	42.9%	670	46.8	720	49.3	770	50.4
621	43.0%	671	46.9	721	49.4	771	50.4
622	43.1%	672	46.9	722	49.4	772	50.5
623	43.2%	673	47.0	723	49.4	773	50.5
624	43.2%	674	47.1	724	49.4	774	50.5
625	43.3%	675	47.1	725	49.4	775	50.5
626	43.4%	676	47.2	726	49.5	776	50.5
627	43.5%	677	47.3	727	49.5	777	50.6
628	43.6%	678	47.4	728	49.5	778	50.6
629	43.6%	679	47.4	729	49.5	779	50.6
630	43.7%	680	47.5	730	49.6	780	50.6
631	43.8%	681	47.6	731	49.6	781	50.6
632	43.9%	682	47.6	732	49.6	782	50.7
633	44.0%	683	47.7	733	49.6	783	50.7
634	44.1%	684	47.8	734	49.7	784	50.7
635	44.1%	685	47.8	735	49.7	785	50.7
636	44.2%	686	47.9	736	49.7	786	50.7
637	44.3%	687	48.0	737	49.7	787	50.8
638	44.4%	688	48.1	738	49.7	788	50.8
639	44.5%	689	48.1	739	49.8	789	50.8
640	44.5%	690	48.2	740	49.8	790	50.8
641	44.6%	691	48.3	741	49.8	791	50.8
642	44.7%	692	48.3	742	49.8	792	50.8
643	44.8%	693	48.4	743	49.8	793	50.9
644	44.8%	694	48.5	744	49.9	794	50.9
645	44.9%	695	48.5	745	49.9	795	50.9
646	45.0%	696	48.6	746	49.9	796	50.9
647	45.1%	697	48.7	747	49.9	797	50.9
648	45.2%	698	48.7	748	50.0	798	51.0
649	45.2%	699	48.8	749	50.0	799	51.0

DERECHOS DE EXPORTACION

Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)	Precio FOB (USD x ton.)	Derecho de exportación (en % del precio FOB)
800	51.0	826	51.5	852	51.9	878	52.3
801	51.0	827	51.5	853	51.9	879	52.3
802	51.0	828	51.5	854	51.9	880	52.4
803	51.1	829	51.5	855	52.0	881	52.4
804	51.1	830	51.5	856	52.0	882	52.4
805	51.1	831	51.6	857	52.0	883	52.4
806	51.1	832	51.6	858	52.0	884	52.4
807	51.1	833	51.6	859	52.0	885	52.4
808	51.1	834	51.6	860	52.0	886	52.5
809	51.2	835	51.6	861	52.1	887	52.5
810	51.2	836	51.6	862	52.1	888	52.5
811	51.2	837	51.7	863	52.1	889	52.5
812	51.2	838	51.7	864	52.1	890	52.5
813	51.2	839	51.7	865	52.1	891	52.5
814	51.3	840	51.7	866	52.1	892	52.5
815	51.3	841	51.7	867	52.2	893	52.6
816	51.3	842	51.7	868	52.2	894	52.6
817	51.3	843	51.8	869	52.2	895	52.6
818	51.3	844	51.8	870	52.2	896	52.6
819	51.3	845	51.8	871	52.2	897	52.6
820	51.4	846	51.8	872	52.2	898	52.6
821	51.4	847	51.8	873	52.3	899	52.7
822	51.4	848	51.8	874	52.3	900	52.7
823	51.4	849	51.9	875	52.3		
824	51.4	850	51.9	876	52.3		
825	51.5	851	51.9	877	52.3		

- (1) Excepto semilla de girasol tipo confitería, que tributará un derecho de exportación de 10%.
- (2) Excepto semilla de girasol descascarada, que tributará un derecho de exportación de 5%.

DERECHOS DE EXPORTACION

ANEXO V

Derechos de Exportación aplicables a los subproductos y derivados de los productos detallados en los Anexos I a IV.

NCM	Mercadería de referencia	Diferencial en puntos porcentuales
1101.00.10	1001.90.90	10
1208.10.00	1201.00.90	4
1507.10.00	1201.00.90	4
1507.90.11	1201.00.90	4,5
1507.90.19	1201.00.90	4
1507.90.90	1201.00.90	4
1512.11.10	1206.00.90 (1)	4
1512.19.11	1206.00.90 (1)	4,5
1512.19.19	1206.00.90 (1)	4
1517.90.10 (2)	1201.00.90	4,5
1517.90.90 (3)	1201.00.90	4
1901.20.00 (4)	1001.90.90	10
1901.90.90 (4)	1001.90.90	10
2304.00.10	1201.00.90	4
2304.00.90	1201.00.90	4
2306.30.10	1206.00.90 (1)	4
2306.30.90	1206.00.90 (1)	4

- (1) Excluidas la semilla de girasol tipo confitería y la semilla de girasol descascarada.
- (2) Únicamente las mezclas que contengan aceite de soja.
- (3) Únicamente las mezclas, preparaciones alimenticias y demás productos que contuvieren aceite de soja.
- (4) Únicamente preparaciones a base de harina de trigo (excluidas las pastas en forma de discos y demás formas sólidas similares y preparaciones para la elaboración de tortas, bizcochuelos y productos de repostería similares, en envases de contenido neto inferior o igual a 1 kg.), con agregado de aditivos y/o ingredientes, incluso de sal en cualquier proporción.

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 2431 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 3/04/2008

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Incremento de los aportes con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 25.865 y R.G. AFIP N° 2150.

A efectos de la cobertura de salud de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) y de cada uno de los integrantes de su grupo familiar primario incorporados al régimen, se deberán ingresar las cotizaciones fijas con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, que se indican a continuación:

BENEFICIARIO	REGIMEN GENERAL (*)	MONOTRIBUTO SOCIAL
TITULAR	\$ 37	\$ 18,50
CADA INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR PRIMARIO	\$ 31	\$ 15,50

(*) Dichos montos incluyen el aporte correspondiente al Fondo Solidario de Redistribución.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 3/04/08 y tendrán efecto a partir de la obligación de pago mensual de abril de 2008 -con vencimiento en dicho mes- y siguientes.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2441

AÑO: 2008

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 05/05/2008

Régimen especial de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras. Régimen especial de facilidades de pago. Sector Salud. Ley N° 26.283 y R.G. N° 2360. Extensión del plazo de adhesión al régimen.

En el marco de la Ley N° 26.283 que estableció un régimen especial de regularización de deudas para prestadores médico-asistenciales públicos o privados y las Obras Sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud, alcanzados por el estado de emergencia sanitaria nacional dispuesto por el Decreto N° 486/02, como así también para los establecimientos geriátricos, psiquiátricos, laboratorios de análisis clínicos y los servicios de emergencia médica, se extiende el plazo previsto oportunamente para la adhesión al mencionado régimen, del 30/04/08 al 31/07/08.

REGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.360 **AÑO:** 2008
FECHA BOL. OF.: 9/04/2008

Régimen de inversiones en bienes de capital nuevos y obras de infraestructura que revistan la calidad de bienes muebles amortizables. Beneficios impositivos.

Alcance

Se instituye un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en bienes de capital nuevos -excepto automóviles-, que revistan la calidad de bienes muebles amortizables en el impuesto a las ganancias, destinados a la actividad industrial, así como también para las obras de infraestructura -excluidas las obras civiles-.

Podrán acogerse al presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio, que desarrollen actividades productivas en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada, ante la pertinente autoridad de aplicación, la existencia de un proyecto de inversión en actividades industriales o la ejecución de obras de infraestructura a realizarse entre el 1/10/07 y el 30/9/10, ambas fechas inclusive.

Los proyectos de inversión en actividades industriales o en obras de infraestructura se considerarán realizados cuando tengan principio efectivo de ejecución y se encuentren concluidos dentro de los plazos previstos para la puesta en marcha de cada uno de los mismos. Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión entre el 1/10/07 y el 30/09/10, ambas fechas inclusive, por un monto no inferior al 15% de la inversión prevista.

El régimen establecido por la presente ley será de aplicación para los bienes muebles amortizables comprendidos por obras en curso y las obras de infraestructura iniciadas con anterioridad al día 1° de octubre de 2007, siempre que a dicha fecha no se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto de inversión por un monto igual o mayor al 15% de la inversión prevista.

Los interesados deberán asimismo acreditar la generación de puestos genuinos de trabajo.

Beneficios Impositivos

Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen podrán obtener la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes u obras de infraestructura incluidos en el proyecto de inversión propuesto o, alternatively, practicar en el Impuesto a las Ganancias la amortización acelerada de los mismos, no pudiendo acceder a los dos tratamientos por un mismo proyecto y quedando excluidos de ambos cuando sus créditos fiscales hayan sido financiados mediante el Régimen de Financiamiento del IVA, establecido por la ley 24.402.

Los beneficios de amortización acelerada y de devolución anticipada del IVA no serán

REGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

excluyentes entre sí en el caso de los proyectos de inversión cuya producción sea, exclusivamente, para el mercado de exportación y/o se enmarque en un plan de producción limpia o de reconversión industrial sustentable. En estos casos, los beneficiarios podrán acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.

Devolución anticipada en el IVA

El Impuesto al Valor Agregado que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo 3 períodos fiscales contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la AFIP, o, en su defecto, les será devuelto. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

No será de aplicación el presente régimen cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

A efectos de este régimen, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las inversiones se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias

Por las inversiones efectuadas durante el período comprendido entre el 1/10/07 y el 30/09/10, los sujetos alcanzados podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de la ley de Impuesto a las Ganancias, o conforme al régimen que se establece a continuación:

a) Para inversiones realizadas durante los primeros 12 meses calendario inmediatos posteriores al 1/10/07:

I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en 3 cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad

REGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al 50% de la estimada;

b) Para inversiones realizadas durante los segundos 12 meses calendario inmediatos posteriores al 1/10/07:

I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en 4 cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al 60% de la estimada;

c) Para inversiones realizadas durante los terceros 12 meses calendario inmediatos posteriores al 1/10/07:

I. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en 5 cuotas anuales, iguales y consecutivas.

II. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al 70% de la estimada.

Cupo Fiscal Anual

Se establece un cupo fiscal anual de \$ 1.000.000.000 aplicable a los proyectos de inversión en actividades industriales y de \$ 200.000.000 adicionales que serán destinados exclusivamente a proyectos de inversión desarrollados por pequeñas y medianas empresas que clasifiquen como tales. Ambos cupos se atribuirán indistintamente a los dos tratamientos impositivos previstos en este régimen.

El cupo fiscal no incluye los beneficios fiscales acordados para la realización de obras de infraestructura, el que será establecido por la autoridad de aplicación para cada proyecto en particular.

Autoridad de aplicación

El Poder Ejecutivo nacional será el encargado de designar la autoridad de aplicación del régimen creado por la presente ley.

Vigencia

Las presentes disposiciones rigen desde el 10/4/08.